

El ejercicio del control constitucional a través de la interpretación

The exercise of constitutional control through interpretation

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.79>

Herbert Rocael Girón Lemus*
Universidad Francisco Marroquín
hgiron@ufm.edu

ENVIADO EL 25 DE MAYO DE 2022
ACEPTADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2022
PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2022

Resumen

La técnica constitucional tiene una perspectiva doble, según la etapa y órgano que la desarrolla. Así, se habla de técnica constitucional de creación ejercida por el poder constituyente y la técnica constitucional de interpretación y aplicación ejercida por el poder constituido. Es a través del control de constitucionalidad, encomendado a los órganos jurisdiccionales, como ambas facetas de la técnica constitucional se conjugan, toda vez que, a través de la interpretación y aplicación de la norma constitucional, el

Abstract

Constitutional technique has a double perspective, depending on the moment and government body that develops it. Thus, it exists the constitutional technique of creation, developed by the constituent power and the constitutional technique of interpretation and application, developed by the constituted power. It is through the control of constitutionality, entrusted to the jurisdictional bodies, that both facets of the constitutional technique are combined, since, through the interpretation and application of the constitutional norm, the

* Según la declaración del autor la investigación fue realizada con fondos propios y no existe conflicto de interés.

juez constitucional verifica la conformidad de las normas infra constitucionales con los parámetros dados por el poder constituyente a través de su técnica constitucional.

constitutional judge verifies the conformity of the legal norms with the parameters given by the constituent power through its constitutional technique.

Palabras claves: Técnica constitucional; interpretación constitucional; interpretación conforme.

Key words: *Constitutional technique; constitutional interpretation; interpretation according to the constitution.*

El ejercicio del control constitucional a través de la interpretación

The exercise of constitutional control through interpretation

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.79>

Herbert Rocael Girón Lemus
Universidad Francisco Marroquín
hgiron@ufm.edu

Sumario

1. El control de constitucionalidad. 2. El control del poder constituyente derivado. 3. El control constitucional ejercido a través de la interpretación. 4. La Corte de Constitucionalidad y su jurisdicción privativa. 5. La interpretación conforme a la constitución como nuevo paradigma.

Introducción

La técnica constitucional tiene una perspectiva doble, según la etapa y órgano que la desarrolla. Así, se habla de técnica constitucional de creación ejercida por el poder constituyente y la técnica constitucional de interpretación y aplicación ejercida por el poder constituido. Es a través del control de constitucionalidad, encomendado a los órganos jurisdiccionales, como ambas facetas de la técnica constitucional se conjugan, toda vez que, a través de la interpretación y aplicación de la norma constitucional, el juez constitucional verifica la conformidad de las normas infra constitucionales con los parámetros dados por el poder constituyente a través de su técnica constitucional.

Sin embargo, el control constitucional ha entrado en una crisis desde la perspectiva del principio democrático. La soberanía popular manifestada a través de las asambleas legislativas ha puesto de relieve la necesidad de conciliar la legislación con la constitución y preferir esto antes de expulsarlas del ordenamiento jurídico. Así, los órganos jurisdiccionales a través de técnicas propias de la hermenéutica tal y como lo es la interpretación conforme, ejercen su función de control de constitucionalidad mitigando el riesgo de incurrir en la paradoja del control del guardián de la Constitución.

En el presente trabajo se analiza la interrelación que existe entre la técnica constitucional de creación de normas y la técnica de interpretación de estas a cargo de los tribunales constitucionales. Ello implica a su vez la relación que existe entre el poder constituyente y el poder constituido. En este trabajo también se analizan las críticas que los tribunales constitucionales han sufrido desde la perspectiva de la crisis del principio democrático, principalmente en aquellos sistemas de control concentrado.

El objetivo de este trabajo es analizar la relación que existe entre el control constitucional y la hermenéutica jurídica desde el enfoque de la función que ejercen los órganos jurisdiccionales en

el Estado democrático actual. Esto también con el propósito de estudiar la naturaleza de la interpretación conforme a la Constitución, como una alternativa para el ejercicio del control constitucional y que a su vez pueda conciliarse con el principio democrático y la separación de poderes.

Así, en este trabajo se presenta a la interpretación conforme a la Constitución como una alternativa idónea para la auto limitación del poder que ejerce el juez constitucional en su función de control. Con esta alternativa puede armonizarse el rol de los órganos jurisdiccionales en el Estado democrático con la función legislativa, lo que a su vez permite dar una solución al dilema del control hacia el guardián constitucional.

Para el desarrollo de esta investigación se han empleado principalmente los métodos analítico e inductivo. Con el primero de ellos se analiza la función de los tribunales constitucionales y la hermenéutica constitucional, a través de la descomposición de sus elementos y estructuras esenciales. Con el segundo método, se alcanzaron las conclusiones generales a partir de la utilización de dichos elementos y estructuras básicas como premisas. Todo ello ha permitido establecer la relación que existe entre la hermenéutica y el control constitucional.

Este trabajo se ha dividido en cinco apartados interrelacionados. En el primero se trata la naturaleza del control constitucional y los alcances de este, para así introducir el tema del segundo apartado que corresponde al control del poder constituyente derivado. Como tercer apartado se aborda la incidencia de la hermenéutica jurídica en el ejercicio del control constitucional, lo cual se complementa con el cuarto apartado, mismo que analiza la naturaleza de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y su jurisdicción privativa. Finalmente, el quinto apartado presenta la interpretación conforme a la constitución como una alternativa moderada al ejercicio del control constitucional.

1. El control de constitucionalidad

La técnica constitucional versa sobre la creación y determinación de las normas constitucionales a través del poder constituyente. Sin embargo, la interpretación constitucional también forma parte de esa técnica, la cual esencialmente es ejercida por los poderes constituidos. En este apartado se pretende crear un puente entre ambas manifestaciones de la técnica constitucional, lo que puede lograrse a través del control de constitucionalidad de las normas, mismo que requiere de la interpretación para ejercerse.

Se ha afirmado por Nogueira Alcalá (2017) que el poder constituyente es una fuerza originaria, extraordinaria e ilimitada que pertenece a la sociedad y que requiere de tales caracteres para poder dictar las normas de organización y funcionamiento del Estado, desde su perspectiva política y jurídica. Por su naturaleza, también se ha sustentado que este es un poder supremo e ilimitado, al menos desde una perspectiva jurídica, toda vez que es la esencia de la manifestación del poder popular, congruente con el principio democrático.

La técnica constitucional se encuentra inmersa en este poder constituyente, ya que es la manera en que el mismo se canaliza, para darle una organización ordenada a la comunidad. El poder constituyente es la fuerza política y normativa ejercida por el soberano. La técnica constitucional de creación de normas es la metodología y guía a través de la cual se ejerce dicho poder para dar la creación de las normas fundamentales que organizan la comunidad desde su perspectiva política y jurídica.

Claro está que el poder constituyente es ilimitado desde la perspectiva que tiene encomendado la organización, desde cero, de la comunidad social y no existen precedentes respecto a cómo debe ser ejercido dicho poder. Pero ello no implica que este poder constituyente tenga limitaciones, toda vez que según Oyarte (1998) límites y limitaciones no son sinónimos. El primer término hace referencia al campo respecto al cual se ejerce el poder, mientras que el segundo se refiere a los obstáculos que a dicho poder se le pueden imponer en el ejercicio de su aplicación.

Así, mientras que el campo de actuación del poder constituyente es amplio e ilimitado, toda vez que le corresponde la fundación y organización de la comunidad política y social; las limitaciones son las que se le imponen a través de la técnica constitucional de creación de normas, en virtud de que esta sirve de parámetro y guía para encausar el ejercicio de dicho poder y evitar que el mismo sea desordenado, incongruente y con lagunas. Las limitaciones a través de la técnica constitucional se convierten en un aspecto necesario para garantizar los caracteres de plenitud, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la técnica constitucional no se limita a la creación de las normas, sino que también abarca la interpretación de las normas constitucionales y ello se garantiza a través del control de constitucionalidad, toda vez que este consiste en verificar la congruencia entre la norma infra constitucional con la Constitución. De esta manera también se vela por el principio de supremacía constitucional e indirectamente se garantiza también la congruencia, unidad y plenitud del ordenamiento jurídico, caracteres eminentes del iuspositivismo, pero que tienen su razón de ser en la técnica constitucional de creación de normas.

Guastini (2012) reconoce que todo Estado democrático requiere de órganos encargados de ejercer el control constitucional sobre los actos de poder, especialmente los que provienen del legislador. Este autor indica que, en el Estado democrático, esta función ha sido encomendada a los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, ya que es a través de la interpretación y aplicación de las normas, que logran determinar si el contenido de estas es congruente o no con la Constitución.

El control constitucional por tanto lo ejercen jueces, quienes son funcionarios que emiten resoluciones de forma independiente e imparcial respecto a la constitucionalidad de la legislación. Para ejercer este control, los jueces no solamente deben interpretar las leyes, sino también la constitución para así conocer el alcance de esta. Por ello la interpretación se ejerce en una doble vía e implica una actividad intelectual necesaria y previa al control constitucional.

La técnica constitucional también se refiere a la interpretación de la constitución y esta, a diferencia del poder constituyente, es ejercida por un poder constituido de naturaleza jurisdiccional y que sí cuenta con límites y limitaciones que previamente fueron impuestos por el soberano al determinar el contenido y alcance de las normas constitucionales. Existen al menos dos sistemas de control constitucional principales, los cuales son el control difuso y el control concentrado, siendo la diferencia el órgano jurisdiccional que tiene encomendada esta función como los efectos del ejercicio de esta función.

Algunos autores sin embargo consideran que, en todo Estado constitucional moderno, dado que el principio jurídico de la supremacía constitucional se encuentra inmerso en los valores de dicho Estado, todo juez es de naturaleza constitucional porque vela para que se respete el principio que la constitución prevalece sobre cualquier norma infra constitucional (Díaz, 2016). Si bien esta afirmación en parte es verídica, no es del todo acertada, toda vez que un aspecto es velar por la supremacía constitucional y otro distinto es a través de qué medios se lleva a cabo tal empresa, lo cual es el elemento diferenciador entre los sistemas de control constitucional.

Así, mientras que en el sistema de control difuso el efecto principal es la inoponibilidad normativa, es decir la no aplicación de la norma infra constitucional al caso concreto por ser contraria a la Constitución; con el control concentrado el efecto es la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de dicha norma contraria a la Constitución. Probablemente sea el sistema de control difuso el que menos críticas ha recibido, toda vez que al no ejercer el órgano jurisdiccional un poder equivalente al de un legislador soberano, no se ha cuestionado fuertemente esta facultad desde la óptica de la separación de poderes y el principio democrático.

No está de más mencionar que los órganos jurisdiccionales no se conciben en su origen democrático, sino más bien aristocrático, tanto por las cualidades de sus miembros como por los mecanismos de designación y nombramiento. Por ello, en los sistemas de control concentrado, se critica fuertemente que un órgano de esta naturaleza pueda derogar el fruto del consenso de un órgano político eminentemente democrático y representativo, como lo es el parlamento.

La solución para solventar estas críticas ha sido la auto limitación de los órganos jurisdiccionales conocido también en el derecho anglosajón como el *judicial self restraint*, lo cual conlleva a una medida en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales para evitar contrariar el principio de separación de poderes (Bercholz, 2017). De esta manera, el órgano jurisdiccional debe ejercer su control y poder no de forma extensiva sino más bien restrictiva y limitarla solamente a aquellas situaciones en donde la vulneración constitucional de la norma sea eminente.

Por último, Guastini (2012) resalta la importancia de preferir un balance de poderes a una estricta separación de poderes. Esto porque el balance permite la imposición de contrapoderes que sirven para limitarse recíprocamente y así garantizar de forma más eficiente la protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, con una estricta separación de poderes, estos contrapesos se ven eliminados al igual que las garantías que el ciudadano puede tener para el reclamo ante las vulneraciones a sus derechos.

Lo cierto es que el control constitucional es indispensable para garantizar el principio de supremacía constitucional, como también para asegurar la unidad, plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, sobre todo si se considera a la Constitución como la norma suprema del Estado. El control constitucional, además, es la manera a través de la cual el poder constituido competente verifica el cumplimiento de la técnica constitucional en cuanto a su interpretación, toda vez que otorga certeza respecto al alcance de las normas constitucionales y garantiza que las normas infra constitucionales sean acordes a dicho alcance.

2. El control del poder constituyente derivado

Cuando se habla del poder constituyente, surge la idea del carácter ilimitado de este. Sin embargo, cuando se analiza el poder constituyente desde la perspectiva de la técnica constitucional, también surge el cuestionamiento respecto a qué tipo de poder constituyente se hace referencia. Esto toda vez que el poder constituyente es dual, en el sentido que es originario, pero también puede ser derivado, sin que ello implique confundirlo con el poder constituido. El poder constituyente derivado es aquel que permanece de manera latente y que se presencia únicamente cuando la reforma constitucional se hace necesaria.

La reforma constitucional, al igual que la fundación y organización del Estado, es una manifestación de la técnica constitucional. El poder constituyente originario se encarga de la organización política y jurídica del Estado. El poder constituyente derivado tiene encomendado

mantener dicha organización actualizada y congruente con el contexto social y cultural, caso contrario puede colocarse en riesgo la estructura constitucional del Estado. Por ello es un poder latente, toda vez que, si bien la constitución tiene una aspiración de rigidez y aplicabilidad a largo plazo, dicho poder lo garantiza a través de efectuar los ajustes pertinentes hacia tales objetivos.

Sin embargo, por su misma naturaleza este poder no es ilimitado, deriva de la constitución y los parámetros dados por el poder constituyente originario. Está subordinado al mismo y se encuentra limitado al único propósito de reformar y actualizar la constitución (Oyarte, 1998). Como bien lo indica Nogueira Alcalá (2017), este poder opera entre la necesidad de conciliar la estabilidad y rigidez constitucional con la inminente necesidad de adaptarse a los cambios sociales y culturales, en aras de evitar la pérdida de legitimidad de la Constitución.

Dentro de los factores que la técnica constitucional toma en consideración para la creación de normas se encuentra el contexto social, político y cultural de la comunidad. Estos elementos, como bien se abordó al inicio de este capítulo, dotan de legitimidad al texto constitucional y refuerzan los argumentos para favorecer su aplicabilidad normativa y su supremacía en el ordenamiento jurídico. Cuando los valores y contexto social y cultural cambian, la Constitución debe adecuarse a ello so pena de perder ese elemento de legitimidad, con las consecuencias negativas que de ello devendría.

El principio democrático y el principio de supremacía constitucional caracterizan al Estado constitucional moderno. A través del primero se fundamenta por qué el pueblo debe ser el titular del poder constituyente originario (Gutiérrez, 2017). Consecuencia de ello, el poder constituyente derivado, al ser el encargado de actualizar el texto constitucional también debe ser ejercido por el pueblo y, para ser congruente con el principio democrático, la reforma suele hacerse a través de asambleas nacionales

Bien lo indica Hernández (2015) al señalar que el poder constituyente derivado tiene también un origen directo de la propia soberanía popular, toda vez que es a través de las asambleas constituyentes como se ejerce. Es importante aclarar que, incluso en los sistemas a los que se le permite al poder legislativo llevar a cabo las reformas constitucionales, el mismo lo hace en ejercicio del poder constituyente derivado y no como un poder constituido. Adicionalmente, en la mayoría de los Estados, este tipo de reformas requieren de una aprobación directa del pueblo a través del mecanismo del referéndum, como es el caso de Guatemala.

Debido a que el poder constituyente derivado no es ilimitado, se infiere que el mismo tampoco escapa del control constitucional. Surge así una paradoja que coloca en crisis al constitucionalismo contemporáneo, toda vez que un poder constituido, como lo son los órganos jurisdiccionales, es capaz de controlar un poder constituyente que deviene de la misma soberanía popular. A pesar de lo contradictorio que ello podría parecer, la justificación se encuentra en la naturaleza del poder constituyente derivado, mismo que al no ser ilimitado y estar delimitado por los parámetros constitucionales, requiere de un guardián encargado de velar por esta conformidad.

La clave para comprender esta aparente contradicción se encuentra también en lograr diferenciar la naturaleza del poder originario y el derivado. El originario, como se ha visto, no está sujeto a límites, pero si a limitaciones dadas por la técnica constitucional (De Vega, 2006). El poder derivado, por el contrario, está limitado específicamente a la reforma constitucional y en ese sentido, tiene como límites los propios principios y valores constitucionales, como también aquellos límites que el poder originario expresamente impone como pueden ser las normas constitucionales pétreas.

Guastini (2007) ha reconocido que el poder de reforma constitucional siempre se encuentra delimitado por la constitución, aún ante la ausencia de limitaciones expresas. Así, los principios supremos de la constitución y las garantías individuales sirven como límites implícitos al poder constituyente derivado. Estos valores tienden a ser inmutables, toda vez que la misma constitución es el resultado del consenso entre diversos sectores sociales que lograron conciliar los valores y principios dominantes y plasmarlos con ánimo de inmutabilidad en el texto constitucional (Hernández, 2015).

No obstante, si bien estos principios y valores tienden a ser inmutables, el alcance de estos sí puede variar y de ahí deviene la necesidad de reforma constitucional. Sin embargo, esta reforma constitucional siempre debe ser acorde a la esencia de estos valores y además seguir con los procedimientos establecidos por la misma Constitución. De ahí deviene que, como lo indica Nogueira Alcalá (2017), la reforma será legítima solamente cuando tanto sus fines como medios coincidan con el principio político democrático y el jurídico de supremacía constitucional.

Cuando se habla de las limitaciones al poder constituyente derivado, es indispensable tratar también la rigidez de la Constitución, aspecto que es independiente al principio de supremacía constitucional. La rigidez, como lo indica Brewer-Carías (2005) consiste en la previsión de procedimientos específicos en la propia constitución para llevar a cabo su reforma, mismos que por su naturaleza tienden a ser complejos en comparación con los procedimientos legislativos de revisión de normas infra constitucionales.

Así, el poder de reforma constitucional es un poder limitado a la revisión y actualización del texto constitucional y delimitado por los parámetros formales y materiales que la misma constitución impone (Nogueira Alcalá, 2017). Por su limitación, es indispensable el ejercicio del control sobre ese poder de reforma. Nogueira (2006) indica que este control es el idóneo para resguardar estos límites formales y materiales en todo proyecto de reforma constitucional. La necesidad del control del poder es característica del constitucionalismo, por lo que es congruente con ello que el poder constitucional derivado también esté sujeto a este.

Independientemente de que el poder constituyente derivado sea encomendado directamente al pueblo soberano, a asambleas constituyentes, o bien a órganos representativos de la sociedad que ejercen un poder constituido, como lo es el Congreso o Parlamento; lo cierto es que este poder siempre está limitado y por ende sujeto al control (Brewer-Carías, 2005). La manera de garantizar el control sobre este poder de reforma es a través del órgano que tiene encomendado ejercer el control constitucional dentro del Estado democrático moderno, es decir, los órganos jurisdiccionales (Hernández, 2015). Así es como un poder constituido controla un poder constituyente, pero dicho control está justificado por el propio principio de supremacía constitucional y el rol de los jueces constitucionales.

El principio de supremacía constitucional motiva a que ninguna manifestación de poder que derive de la propia Constitución pueda ser contrario a esta (Brewer-Carías, 2005). El poder de reforma constitucional, a derivar de esta, tampoco escapa de esta necesidad de control. Por lo tanto, los órganos a los que se les ha encomendado ejercer el control constitucional, que según el sistema serán los jueces ordinarios o bien los jueces constitucionales, deben cumplir con el mandato de garantizar que las reformas sean acordes a los límites formales y materiales impuestos por el poder constituyente originario (Nogueira, 2006).

No puede negarse que la idea que un poder constituido sea capaz de controlar a un poder constituyente genere una crisis para la concepción del Estado constitucional moderno. Sin embargo,

la crisis se supera en virtud de los principios democrático y de supremacía constitucional sobre los cuales se cimenta el Estado constitucional moderno. Además, el control del poder constituyente derivado también es una manifestación de la técnica constitucional en cuanto a su esfera interpretativa, toda vez que esta es indispensable para someter al control constitucional los proyectos de reforma.

3. El control constitucional ejercido a través de la interpretación

Corresponde ahora tratar a la técnica constitucional específicamente desde su manifestación aplicativa, lo que se logra a través de la hermenéutica e interpretación constitucional. Sin embargo, el propósito de este apartado no es solo abordar la interpretación constitucional, sino a su vez conjugarla con la técnica constitucional de creación de normas, es decir, el poder constituyente. Esto se logra a través del análisis del papel que la interpretación juega en el ejercicio del control constitucional y la conformidad que las normas infra constitucionales deben tener respecto a la Constitución.

Sin perjuicio de la concepción valorativa de la constitución, debe reconocerse que al menos dentro de los Estados que cuentan con una Constitución escrita, esta se concibe como un texto compuesto por frases y términos de naturaleza semántica y que, por la propia naturaleza de vaguedad y ambigüedad del lenguaje, requiere constantemente de ser interpretada para comprender el sentido y alcance de sus disposiciones (Díaz, 2016). Al igual que otro texto jurídico, la Constitución debe ser interpretada, sin embargo, por su especial naturaleza, se debe tomar en consideración otras situaciones que la diferencian del resto del ordenamiento.

En primer lugar, no debe perderse de vista que, por su naturaleza organizativa y política, los enunciados de la Constitución tienden a ser generales o bien suele acudir al empleo de términos indeterminados en su redacción, por lo que la determinación de estos es labor del intérprete constitucional (Eguiguren, 2008). Desafortunadamente, las controversias en cuanto a su interpretación surgen cuando no existe un acuerdo unívoco respecto a la determinación que se le puede dar a sus enunciados y términos (Quiroga, 1983). De esta manera la interpretación constitucional se torna compleja y a la vez necesaria.

Como lo indica Díaz (2016), la complejidad y especialidad de la interpretación constitucional se encuentra en la susceptibilidad del desarrollo infinito que se le pueden dar a sus términos generales e indeterminados, como también la multiplicidad de alcances que se le pueden otorgar por parte del órgano encargado de la aplicación de la Constitución. Conviene aclarar que si bien la Constitución faculta al órgano estatal encargado de consensuar la voluntad general, es decir el Congreso, a desarrollar su contenido normativo, ello no implica negar el carácter normativo de la Constitución y la posibilidad de aplicarla directamente.

Otra consideración importante respecto a la Constitución es que la misma no se limita a establecer preceptos normativos, sino que su esencia radica en establecer los principios y valores que inspiran a todo el ordenamiento jurídico y político del Estado (Guastini, 2007). La misma amplitud de la Constitución no solo deviene de sus conceptos indeterminados sino también de la naturaleza axiológica de su contenido, aspecto que torna complejo el proceso interpretativo (Quiroga, 1983). Sin embargo, ello no es excusa para dejar a un lado la función interpretativa como manifestación de la técnica constitucional.

La interpretación constitucional también es necesaria para garantizar la estabilidad de la constitución, toda vez que, a diferencia de las normas infra constitucionales, aquella está predeterminada a perdurar a lo largo del tiempo y ser más estable que el resto del ordenamiento jurídico por su naturaleza organizativa (Guastini, 2007). Como lo indica Brewer-Carías (2005), es a través de la interpretación como, sin necesidad de una reforma o revisión formal, la Constitución puede adaptarse al contexto social y cultural cambiante.

Sin embargo, desde la perspectiva de la separación de poderes, una interpretación que haga incurrir en una mutación constitucional también es un fenómeno fuertemente criticado. No debe negarse la necesidad de adaptabilidad de la constitución y cómo la interpretación constitucional puede favorecer ello sin recurrir a la reforma constitucional (Guastini, 2007). Sin embargo, tampoco debe descuidarse la necesidad del intérprete constitucional de evitar incurrir en arbitrariedades al ejercer su función.

El control constitucional es ejercido a través de la interpretación, toda vez que el juez constitucional interpreta tanto la constitución como las normas infra constitucionales para determinar si estas últimas son acordes o no a los principios y valores constitucionales (Eguiguren, 2008). El control de constitucionalidad, encomendado a los órganos jurisdiccionales en virtud del principio democrático del Estado moderno, requiere de la interpretación para llevarse a cabo. Así, el juez constitucional, para ser el guardián del principio de supremacía constitucional, interpreta.

Sin embargo, esta función interpretativa también debe estar sujeta a limitaciones, caso contrario surge la paradoja de quien controla al guardián de la supremacía y orden constitucional. Como lo indica Da Silva (2005), la interpretación y el ejercicio del control constitucional siempre involucra una fricción entre el poder legislativo y el poder judicial, toda vez que este último es el que, al darle el alcance a las disposiciones normativas del legislador, puede variar el contenido y finalidad de estas para adecuarlas, sea de forma deliberada o inconsciente, al parámetro de constitucionalidad.

Dentro de la concepción del Estado constitucional democrático, corresponde al poder legislativo al ser el representante del pueblo soberano, dictar las normas necesarias para el desarrollo de los preceptos constitucionales. Al juez, por el contrario, se le encomienda estrictamente la función de aplicación de estas normas legales. No obstante, en el caso del juez constitucional esta labor se amplía a velar por el control que sobre dichas disposiciones normativas debe efectuar para determinar su conformidad con los parámetros formales y materiales de la Constitución.

Otra complejidad que se suma a la interpretación constitucional radica en que, en el ejercicio de su función, el juez constitucional debe ser consciente del impacto político que sus resoluciones tendrán, principalmente en aquellos sistemas de control concentrado en el cual el efecto de las resoluciones se asimila a las de un legislador negativo. La misma generalidad e indeterminación del contenido de las normas constitucionales fomenta esta situación, toda vez que, al concretizarse a través de la interpretación, el impacto trasciende de la esfera jurídica.

Así Díaz (2016) sostiene que, si bien el juez constitucional decide las controversias a través de la interpretación jurídica, no debe dejar a un lado el impacto y las consecuencias que dichas resoluciones pueden tener en el ámbito político. Como se indicó previamente, el control constitucional puede generar una pugna entre el poder legislativo y el judicial, desde la perspectiva de la separación de poderes y el principio democrático. No obstante, tampoco puede negarse la necesidad de ejercer el control constitucional, por lo que la solución se encuentra en la armonización más que en la pugna entre estos aspectos.

Como lo indica Bercholz (2017), se debe preferir la armonización de las disposiciones infra constitucionales con la constitución y evitar excederse en su función de legislador negativo, principalmente en los sistemas de control concentrado. Así, la autolimitación en el ejercicio de sus funciones que el mismo juez constitucional se impone se ha visto como una manifestación del *judicial self-restraint* y una garantía al principio democrático del Estado constitucional moderno (Carpio, 2008). En otras palabras, el control constitucional no debe ejercerse indiscriminadamente so pena de generar una crisis y la paradoja del control del guardián constitucional.

Así, el juez constitucional debe evitar, en su función interpretativa, crear roces innecesarios con el legislador, lo cual está fundamentado en el hecho que, en la mayoría de las ocasiones, la interpretación de una norma puede dar lugar a diversas aproximaciones, siendo preferible aquella armonice con el texto constitucional (Da Silva, 2005). Para Espinosa-Saldaña (2006), las sentencias interpretativas pueden ser un medio idóneo para tal fin, toda vez que el efecto de estas no radica en la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino más bien en declarar la manera en que debe ser interpretada la norma infra constitucional para que sea acorde al texto de la Constitución.

En conclusión, el control constitucional requiere de la interpretación, toda vez que el órgano encargado de ejercer esta función es de naturaleza jurisdiccional. No obstante, dado que el ejercicio del control implica también un poder, el mismo debe ejercerse de forma mesurada y en congruencia con el principio democrático que caracteriza al Estado constitucional moderno. De esta manera se mitiga el riesgo de la paradoja del control del guardián constitucional sin descuidar la necesidad de velar por el orden y supremacía constitucional.

4. La Corte de Constitucionalidad y su jurisdicción privativa

Un aspecto importante para resaltar es el papel que el juez constitucional ejerce en aquellos sistemas concentrados de control constitucional, toda vez que por los efectos de sus resoluciones se le ha tendido a conocer también como un legislador negativo, con las críticas que de ello deviene en la esfera del principio democrático y la separación de poderes.

Bien es sabido que la mayoría de los Estados se han decantado por los sistemas de control constitucional difuso o concentrado (Storini y Escudero, 2011). Ambos sistemas se basan en la función que ejerce el órgano jurisdiccional para velar por el principio de supremacía constitucional a través de la adecuación de las normas infra constitucionales a los parámetros materiales y formales de la Constitución. Sin embargo, la diferencia principal radica en que, en los sistemas de control concentrado, el órgano jurisdiccional que ejerce esta función es único y sus resoluciones tienen el efecto de una función derogatoria de las normas contrarias a la constitución.

Se sabe que Hans Kelsen fue uno de los más álgidos promotores y partidarios del sistema de control concentrado, como el mecanismo idóneo para garantizar el principio de supremacía constitucional y controlar así la función del legislador (Martínez, 1995). Sin embargo, este sistema no escapa de críticas fundamentadas en el principio democrático y el papel que el juez jurisdiccional debe tener desde la perspectiva de la separación de los poderes.

El sistema de control concentrado se fundamenta en la necesidad que exista un órgano jurisdiccional especializado en la protección de la constitución y el principio de supremacía constitucional. Este órgano especializado es el tribunal constitucional o, Corte de Constitucionalidad en el caso de Guatemala, cuya función esencial es velar por la defensa de la Constitución y el orden constitucional (Storini y Escudero, 2011). Así, el tribunal constitucional se convierte en el guardián de

la constitución, mismo que a través de su función estrictamente jurisdiccional, lleva a cabo la ejecución de su función y atribuciones.

Sin embargo, esta concepción miope deja a un lado la relevancia que el tribunal constitucional tienen desde la perspectiva política, toda vez que según se ha indicado, las decisiones jurídicas del juez constitucional necesariamente tienen un impacto político dada la naturaleza de la constitución. Sin embargo, cuando se habla de un sistema de control concentrado, el impacto de dichas resoluciones trasciende aún más, toda vez que, en ejercicio de su función, este órgano que carece de legitimación democrática puede derogar aquello que fue producto del consenso de un órgano democrático y representativo, entendiéndose el Parlamento o Congreso.

Serrano (2007) considera que no debe olvidarse que la función del juez constitucional está limitada a la interpretación y aplicación de las normas constitucionales para construir sobre esa base principios interpretativos y argumentativos que no implican la creación de normas, al ser esta una función exclusiva del legislador. Sin embargo, si bien para los sistemas de control difuso esta aseveración puede ser adecuada, no ocurre lo mismo con los sistemas de control concentrado, toda vez que el rol que adopta el juez constitucional es el de un legislador negativo, capaz de derogar normas dictadas por el Parlamento.

En el caso de Guatemala, García Laguardia (2012) manifiesta que una de las novedades más notorias de la actual constitución política fue la creación de la Corte de Constitucionalidad, órgano jurisdiccional colegiado de carácter permanente y de jurisdicción privativa. Al hablar de jurisdicción privativa, se hace referencia a la función propia y exclusiva de la Corte de Constitucionalidad para velar por la defensa del orden constitucional a través de su función jurisdiccional, aspecto que la diferencia de otros órganos jurisdiccionales y que la hace coincidente con la función propia de un sistema concentrado de control.

Por privativo, según el *Diccionario de la Lengua Española* (2021) debe entenderse aquello que es propio, peculiar y que es singularmente de alguien o algo y no de otros. Es decir, se refiere a una cualidad de exclusividad y especialidad. La Corte de Constitucionalidad tiene una jurisdicción privativa, toda vez que le corresponde con exclusividad la función jurisdiccional de carácter constitucional y no tiene competencia respecto a otras ramas del derecho.

Es oportuno aclarar que la exclusividad no se refiere a la defensa de la constitución y el principio de supremacía constitucional, toda vez que, en Guatemala a diferencia de otros Estados, cuenta con una amalgama de sistemas de control constitucional, lo que clasifica a este sistema como ecléctico o mixto. En otras palabras, en Guatemala no solo se reconoce el control constitucional concentrado, el cual sí es exclusivo de la Corte de Constitucionalidad, sino también el sistema de control difuso, toda vez que todos los órganos jurisdiccionales deben velar por el principio de supremacía constitucional.

La jurisdicción privativa en Guatemala por tanto radica en la defensa de la Constitución a través del control concentrado de constitucionalidad. Dado el carácter y naturaleza de este órgano jurisdiccional, para evitar la vulneración del principio democrático y de separación de poderes, se ha considerado que el mismo no puede actuar de oficio, pese a que la continuación de los procesos no requiere la intervención de parte interesada. No obstante, García Laguardia (2012) manifiesta que, en un fallo histórico, la Corte de Constitucionalidad actuó de oficio al declarar inconstitucionales las disposiciones normativas presidenciales que vulneraban el orden constitucional.

En conclusión, el control concentrado de constitucionalidad es una manifestación de la técnica constitucional de interpretación y aplicación de las normas. Sin embargo, dado los efectos de las resoluciones que emanan de este tipo de órganos jurisdiccionales, es necesario sujetar las mismas a controles y parámetros para mitigar las consecuencias de la paradoja del control del guardián constitucional. Así, estos parámetros pueden ser impuestos por la misma constitución como también por el mismo juez constitucional a través del *judicial self-restraint*.

5. La interpretación conforme a la constitución como nuevo paradigma

Se ha discutido respecto a las críticas a la función del control constitucional desde la perspectiva del principio democrático y la separación de poderes. Se ha cuestionado si, principalmente en los sistemas de control constitucional concentrado, la expulsión del ordenamiento jurídico de normas que hacen los jueces constitucionales vulnera o no con la función legislativa que es propia de los parlamentos y asambleas nacionales. Se ha criticado también si en ejercicio de su función, el juez constitucional contribuye con la paradoja del control del guardián constitucional.

Sin embargo, también se ha sustentado que la función interpretativa que se pone de manifiesto a través del ejercicio del control constitucional es una manifestación de la técnica constitucional. Sobre todo, se ha puesto de manifiesto cómo es que tanto la técnica de creación de normas constitucionales, a cargo del poder constituyente y la técnica de aplicación e interpretación de dichas normas, a cargo de jueces constitucionales, están íntimamente relacionadas; lo que hace concluir que la técnica constitucional es solo fenómeno que puede comprenderse desde dos perspectivas, según sea el órgano que la materializa.

Corresponde en este apartado responder a las críticas que derivan de la función del control constitucional a través de la interpretación que ejercen los órganos jurisdiccionales y, principalmente, el juez constitucional. Para ello, se hace referencia a la interpretación conforme a la Constitución como el nuevo paradigma que deviene de la crisis del constitucionalismo moderno, así como el impacto que esta tiene desde el enfoque del principio democrático y de separación de poderes del Estado.

Conviene aclarar que la interpretación conforme a la Constitución es una corriente cuyas raíces no se hayan en el sistema de derecho civil romano canónico, sino más bien de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que se basa en la necesidad de interpretar sus normas infra constitucionales en armonía con la Constitución. Así, es una técnica de interpretación sustentada en la conciliación entre los valores y principios constitucionales con las normas legales (Miranda y Navarro, 2014).

La interpretación conforme a la Constitución se basa en el presupuesto lógico que la Constitución no solo es un parámetro de validez formal del ordenamiento jurídico, sino también material (Quiroga, 1983). Es decir, las normas que conforman el ordenamiento jurídico deben ser acordes con los principios y valores constitucionales, siendo estos un límite sustancial para el legislador, quien no debe emitir normas contrarias a dicha perspectiva axiológica (Guastini, 2012). Sin embargo, existen situaciones donde se puede detectarse una aparente pugna entre las normas infra constitucionales y la Constitución. En estos casos, el juez constitucional debe reaccionar conforme a su función de control constitucional.

Nótese que se ha hecho referencia al término de aparente pugna en lugar de una pugna real. Ello deriva a que existe consenso mayoritario en la doctrina respecto a que, ante situaciones

evidentes de pugna o vulneración del principio de supremacía constitucional, el juez constitucional debe inaplicar o expulsar del ordenamiento jurídico la norma infra constitucional. Sin embargo, cuando lo que existe es una pugna aparente, el consenso no es en ese sentido, toda vez que para no vulnerar el principio democrático y de separación de poderes, sobre todo en los sistemas de control concentrado, lo que debe preferirse es una interpretación armonizadora y conciliadora.

La interpretación conforme a la constitución pretende garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico sin vulnerar el principio de separación de poderes (Sorrenti, 2014). La misma se fundamenta en la necesidad de restringir o limitar el poder del juez constitucional para que se abstenga de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional, en el supuesto en que la vulneración a la supremacía constitucional no sea evidente (Carpio, 2008). Esa vulneración no será evidente en aquellas situaciones donde la norma infra constitucional admite diversas interpretaciones, siendo una de ellas más acorde a la constitución que las otras.

De ahí deviene la importancia que la interpretación tiene en el ejercicio del control constitucional. Es a través de la interpretación como el propio juez constitucional puede auto limitarse en el ejercicio de su función, al preferir aquella interpretación de la norma legal que es más acorde a la Constitución sobre aquella que no lo es; lo cual incide en la toma de decisión respecto a declarar o no inconstitucional la referida norma legal.

Así, la interpretación conforme a la Constitución se convierte en una manifestación del *judicial self-restraint*. Como lo indica Guastini (2007), esta doctrina se fundamenta en el principio democrático del Estado constitucional moderno, toda vez que implica una deferencia que el juez constitucional hace respecto a la función del legislador y la legitimidad democrática de la cual este goza en comparación a la propia. Por tal razón esta doctrina se materializa en este caso con la máxima que una ley no debe ser declarada contraria a la Constitución, salvo en aquellos casos donde la incompatibilidad y vulneración sea evidente.

Fernández Cruz (2016) considera que la interpretación conforme a la constitución funciona como un mecanismo corrector de aquellas normas legales que admiten una interpretación múltiple, en el sentido que garantiza que sea preferida y empleada aquella interpretación que sea armónica con la constitución y no aquella que implica una vulneración a la misma. Claro está que, si la vulneración es evidente, la interpretación conforme a la Constitución no tiene cabida y, por el contrario, implicaría una vulneración a la función del juez constitucional.

El presupuesto de la interpretación conforme a la Constitución es una norma legal que admita más de una interpretación (Da Silva, 2005). Si ello no es así, automáticamente queda descartada esta técnica hermenéutica. El siguiente paso es determinar si entre las múltiples interpretaciones existe alguna que permita armonizar el contenido de la norma con los principios y valores constitucionales. Si ello es posible, el resultado de la función del juez constitucional debe ser una declaratoria en el sentido de indicar cuál es la interpretación idónea, aspecto que se asimila pero que no implica necesariamente de una sentencia interpretativa.

Se vio previamente que las sentencias interpretativas son aquellas que, en lugar de declarar la inconstitucionalidad de una norma, lo hacen respecto a una forma de interpretación de esta. Sin embargo, estas sentencias no son indispensables para llevar a cabo una interpretación conforme a la constitución. Si bien pueden coincidir, no son conceptos interdependientes. La única similitud que existe entre ambos conceptos, como lo manifiesta Fernández (2017), es que con estas se pretende evitar dictar una sentencia de inconstitucionalidad, con los efectos negativos de estas desde la perspectiva del principio democrático.

La lógica intrínseca en la técnica de interpretación conforme a la constitución radica en que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes debe ser ejercida de forma mesurada para evitar arbitrariedades y vulneraciones desde la perspectiva de la separación de poderes (Carpio, 2008). Así, si un precepto normativo admite una interpretación que es armónica con la Constitución, debe preferirse esta antes de optarse a su declaratoria de inconstitucionalidad.

De igual manera, la interpretación conforme a la constitución parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las disposiciones constitucionales, aspecto que también se ha manifestado con el aforismo *in dubio pro legislatore* (Serrano, 2007). De esta manera, en lugar de tenerse una desconfianza intrínseca respecto a la labor del legislador, se debe presumir que este actúa siempre de conformidad con los parámetros de validez formal y material dados por la Constitución. Solo cuando la contravención es eminente, deberá ejercerse el control constitucional con efectos derogatorios.

El carácter de unidad del ordenamiento jurídico también es congruente con la técnica de interpretación conforme a la Constitución, toda vez que este carácter implica una visión piramidal del ordenamiento jurídico, a través del cual la Constitución es el fundamento y las demás normas deben ser acordes a la misma (Da Silva, 2005). Bajo esta perspectiva, la interpretación conforme lo que pretende es que, ante la situación en la cual una norma infra constitucional pueda adoptar diversas significaciones, se prefiera aquella que es acorde a la base del ordenamiento jurídico.

Con la interpretación conforme a la Constitución lo que se pretende es reducir esas tensiones entre el órgano que detenta el poder judicial y el poder legislativo, que son inherentes a la función del control de constitucionalidad (Fernández, 2017). Esto a su vez es congruente con el principio democrático del Estado constitucional moderno, lo que permite garantizar también la limitación del poder a través del *judicial self-restraint* y el principio de separación de poderes.

De esta manera se verifica que la técnica constitucional, desde la dimensión de aplicación e interpretación de las normas, está encomendada a un poder constituido que ejerce funciones jurisdiccionales a través del sistema de control de constitucionalidad. Sin embargo, este poder como cualquier otro también debe estar sujeto a limitaciones. No obstante, por la naturaleza del órgano que ejerce el control, la auto limitación se convierte en el mecanismo idóneo de control, siendo la interpretación conforme a la constitución una técnica hermenéutica idónea para tal fin.

Conclusión

La interpretación y aplicación de las normas constitucionales es una manifestación propia de la técnica constitucional. Además, la interpretación es el presupuesto para que el juez constitucional lleve a cabo su función de control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales. De esta manera, a través del ejercicio de esta función se conjugan las facetas de creación e interpretación que son propias de la técnica constitucional. No obstante, como cualquier otro poder público, el control constitucional debe estar sujeto a límites. Por la naturaleza del juez constitucional, la auto limitación o *judicial self-restraint* se convierte en el medio idóneo, siendo la interpretación conforme a la constitución una herramienta para ello. De esta manera se mitiga la paradoja del control del guardián constitucional y se garantizan los principios propios del constitucionalismo moderno tales como la supremacía constitucional, la separación de poderes y el principio democrático.

Referencias

- Bercholz, J. (2017). Las sentencias interpretativas y el control de constitucionalidad. Su utilización por el Tribunal Constitucional de España. *Revista Brasilia*, Núm. 54, 31-48.
- Brewer-Carías, A. (2005). La reforma constitucional en América Latina y el control de constitucionalidad. *Congreso sobre Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad*, Pontificia Universidad Javeriana, 1-62.
- Carpio, E. (2008). Interpretación conforme con la constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 155-174.
- Da Silva, V. (2005). La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial. *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 12, 3-28.
- De Vega, P. (2006). La reforma constitucional como defensa de la constitución y de la democracia. *Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomo*, 1-27.
- Díaz, F. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Núm. 37, 9-31.
- Eguiguren, F. (2008). Las sentencias interpretativas o “manipulativas” y su utilización por el Tribunal Constitucional Peruano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 321-345.
- Espinosa-Saldaña, E. (2006). Sentencias interpretativas: Sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 203-220.
- Fernández Cruz, J. (2016). La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Revista Ius et Praxis*, Núm. 2, 153-188.
- Fernández, J. (2017). La interpretación conforme con la constitución en los límites del mandato de certeza. *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), 653-675.
- García Laguardia, J. (2012). La justicia constitucional en Guatemala. El estatuto del juez constitucional: asignatura pendiente. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 475-488.
- Guastini, R. (2007). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. España: Editorial Trotta.
- Guastini, R. (2012). El poder judicial bajo el imperio de la ley. Un punto de vista normativo. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, Núm. 3, 3-12.
- Gutiérrez, W. (2017). El poder constituyente frente al poder constituido en la reforma y la interpretación constitucional boliviana. *Revista Jurídica Derecho*, 6(7), 1-13.
- Hernández, R. (2015). Reforma constitucional y control de constitucionalidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 143, 833-850.
- Martínez, A. (1995). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9-32.
- Miranda, J. y Navarro, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 69-80.

- Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 36, 327-349.
- Nogueira, H. (2006). Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile. *Estudios Constitucionales*, 4(2), 435-455.
- Oyarte, R. (1998). Limite y limitaciones al poder constituyente. *Revista Chilena de Derecho*, Número Especial, 65-84.
- Quiroga, A. (1983). La interpretación constitucional. *Escritos de Derecho Constitucional - Selección*, 33-57.
- Serrano, F. (2007). La interpretación conforme a la Constitución. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 2-13.
- Sorrenti, G. (2014). La interpretación conforme a la Constitución en el ordenamiento italiano: Estado de la cuestión. *Revista para el Análisis del Derecho*, Núm. 2, 1-20.
- Storini, C. y Escudero, J. (2011). El control de constitucionalidad en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista General de Derecho Público y Comparado*, Núm. 9, 1-33.

Derechos de Autor (c) 2022 Herbert Rocaél Girón Lemus



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen del licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)

